

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 31 DE OCTUBRE DE 1949 } NUMERO 11.038

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Defensa Nacional

Resolución N° 99 de 19 de octubre de 1949, por la cual se resuelve una consulta.

Resolución N° 100 de 20 de octubre de 1949, por la cual se reconoce un derecho.

Sección D. J. C. y T.

Rescisos Nos. 3075 de 26 y 3076, 3077, 3078 y 3079 de 28 de octubre de 1949, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 296 de 28 de septiembre de 1949, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 297 de 28 de septiembre de 1949, por el cual se eleva de categoría un consulado.

Departamento Consular

Resolución N° 2296 de 6 de septiembre de 1949, por la cual se reconoce a un Viceconsul.

Resoluciones Nos. 2297 y 2298 de 8 de septiembre de 1949, por las cuales se expiden Cartas de Naturaleza Provisional.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 50 de 30 de septiembre de 1949, por el cual se ordena una promoción.

Decretos Nos. 51 y 52 de 30 de septiembre de 1949 por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato N° 250 de 15 de septiembre de 1949, celebrado entre el Gobierno Nacional y Salvador Rodríguez.

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

RESUELVESE UNA CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 99

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Defensa Nacional.—Resolución número 99.—Panamá, 19 de octubre de 1949.

El señor Embajador del Perú ha consultado al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo siguiente:

“.....Una partida de bautismo expedida en Panamá en el mes de agosto de 1913 tenía en esa época, aquí, fuerza probatoria para acreditar el nacimiento de una persona en forma análoga a la que ahora tiene el documento similar expedido por el Registro Civil de las Personas?.....”
Para delucidar el punto consultado se considera:

a) La Legislación colombiana relativa al estado civil estuvo vigente en Panamá hasta el año de 1914. Aun cuando la Asamblea Nacional de Panamá creó por medio de la Ley 41 de 17 de diciembre de 1912 el Registro del Estado Civil de las Personas, cuya oficina principal funciona actualmente en la ciudad de Panamá, de la cual dependen los Registros Auxiliares que se llevan en cada uno de los distritos de la República, dicha ley no entró a regir sino hasta el 15 de abril de 1914. Ella fue reglamentada por medio del Decreto Ejecutivo N° 17 de 11 de febrero del mismo año, y más tarde fue incorporada al Libro Primero del Código Civil.

b) Con anterioridad a la vigencia de la Ley 44 de 1912 y del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, regía el Código Civil Colombiano de 1883, que fue puesto en vigencia por la Ley 57 de 1887 reglamentaria del Registro Civil. Aun cuando se atribuyeron a los Notarios Públicos funciones de Registradores, conforme a los artículos 22 de la Ley 57 y 79 de la Ley 153 de 1887, las certificaciones parroquiales tuvieron nuevamente va-

lor probatorio, con relación al estado civil de las personas.

c) A este respecto expresó lo siguiente el Tribunal Superior de Bogotá, en auto de 29 de septiembre de 1893:

“Son auténticas las partidas del estado civil extendidas en los libros parroquiales por los respectivos párrocos, en su calidad de funcionarios públicos, en la forma indicada por los cánones; y son también auténticas las copias tomadas, a falta de cura, por las personas designadas al efecto por el respectivo Diocesano, autenticadas por el correspondiente Vicario Foráneo, comisionado por éste, de acuerdo con los cánones”.

Por otra parte, resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de Panamá establecieron los siguientes precedentes:

“Tratándose de comprobar el estado civil de hijo legítimo, no basta el acta de nacimiento, sino que debe completarse ésta con el acta de matrimonio de sus padres. (R. J. N° 51 de 1921, pág. 462, columna 1ª)”.

“Sabido es que en Panamá, durante la vigencia de la legislación colombiana, no existía el Registro Civil, y, por consiguiente, la prueba principal del Estado Civil de las personas consistía únicamente en las certificaciones expedidas por los sacerdotes párrocos. (R. J. N° 1 de 1922, pág. 4, columna 2ª. R. J. N° 84 de 1922, pág. 855, columna 2ª)”.

Por las razones expresadas, de acuerdo con opinión emitida por el Procurador General de la Nación y con base en la legislación y jurisprudencia de Colombia y Panamá,

SE RESUELVE:

1º Una partida de bautismo expedida en Panamá en el mes de agosto de 1913 tenía en esa época fuerza probatoria, en la República de Panamá, para acreditar el nacimiento de una persona, en forma análoga a la que ahora tiene la certificación del Director General del Registro Civil de las Personas. Pero, para acreditar la legitimidad de un hijo, era necesaria la prueba del nacimiento conforme a la partida de bautismo y el acta del matrimonio de los padres.

2º Para que una partida de bautismo inscrita

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA

Teléfono 2186-A

OFICINA:
Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y
496-B.—Apartado Postal N° 461TALLERES:
Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86
PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

en los libros parroquiales se considerara auténtica, conforme a la legislación colombiana que regía en Panamá en el año 1913, ésta tenía que ser extendida por el cura párroco en la forma indicada por los cánones de la Iglesia Católica.

Comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ABILIO BELLIDO.

RECONOCESE UN DERECHO**RESOLUCION NUMERO 100**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Defensa Nacional.—Resolución número 100.—Panamá, 20 de octubre de 1949.

El señor José María Herrera, portador de la cédula de identidad personal N° 28-2067, ha solicitado al Ejecutivo por conducto de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, que le declare empleado supernumerario de ese ramo conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 17 de 1946 expedido por la Asamblea Nacional Constituyente.

Basa su petición en los siguientes documentos:

a) Certificado del Director de Correos y Telecomunicaciones expedido el día 23 de marzo de 1949, con el cual se acredita que José María Herrera principió a servir en ese ramo como Ayudante de la mencionada oficina en el año de 1915, y fue promovido a diferentes cargos hasta ocupar el cargo de Jefe de Sección de Encomiendas Postales de la Administración de Correos de Panamá, que actualmente desempeña con una asignación mensual de B/. 200.00. Ha servido al Estado durante más de 33 años:

b) Certificado del presbítero José Villar A., cura párroco de Aguadulce, con el cual se acredita que José María Herrera nació en esa ciudad el día 13 de septiembre de 1886. Tiene por tanto 63 años de edad.

Como el peticionario reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo N° 17 de 1946,

SE RESUELVE:

Reconocer al señor José María Herrera derecho a recibir del Estado mensualmente la suma de doscientos balboas (B/. 200.00) en concepto de sueldo, como Jefe Supernumerario de la Sección de Encomiendas Postales de la Administración de Correos de Panamá.

El señor Herrera continuará en el servicio hasta tanto sea nombrada la persona que habrá de reemplazarle en el ejercicio de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ABILIO BELLIDO.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS

Gilberto Bethancourt, por resuelto N° 3075 de 26 de octubre de 1949.

Juan Gilberto Cubaraz o Kubarás o Juan Colberto Kubarás (a) Bobby, por resuelto N° 3076 de 28 de octubre de 1949.

Encarnación Villarreal Torres, por resuelto N° 3077 de 28 de octubre de 1949.

Francisco Castillo Cañizález, por resuelto N° 3078 de 28 de octubre de 1949.

Braulio Benítez Sánchez, por resuelto N° 3079 de 28 de octubre de 1949.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ABILIO BELLIDO.

El Segundo Secretario del Ministerio,

Eligio Crespo V.

Ministerio de Relaciones Exteriores**NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 296**

(DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Mercedes L. viuda de Sáenz, Cónsul ad honorem de Panamá en Albuquerque, Nuevo México, Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GMO. MENDEZ P.

ELEVASE DE CATEGORIA UN CONSULADO**DECRETO NUMERO 297**

(DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1949)

por el cual se eleva de categoría el Consulado de Panamá en Maracaibo, Venezuela, se señala la jurisdicción del Consulado General en Caracas y se hace una promoción en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que las relaciones comerciales y culturales entre la República de Panamá y la ciudad de Maracaibo, están adquiriendo cada día mayor desarrollo e intensidad y traído como consecuencia muchas más actividades para el Consulado de Panamá en ese lugar;

Que en vista del tráfico cada día mayor entre la ciudad de Maracaibo y los puertos de esta República, sería conveniente establecer un Consulado General a fin de que los intereses panameños estén a cargo de un funcionario de mayor categoría y por consiguiente en mejor posición para servir a la República,

DECRETA:

Artículo primero: Elévase a la categoría de Consulado General ad honorem el actual Consulado de Panamá en Maracaibo, Venezuela, cuya jurisdicción comprende los Estados de Zulia, Falcón, Lara, Portuguesa, Barinas, Trujillo, Mérida, Tachira, Yaracuy, Cojedes y Apure.

Artículo segundo: La jurisdicción del Consulado General de Panamá en Caracas, Venezuela, comprende el Distrito Federal y los Estados de Miranda, Aragua, Carabobo, Guárico, Anzoátegui, Monagas, Sucre, Nueva Esparta, Territorio Delta del Amacuro, Bolívar y Territorio del Amazonas.

Artículo tercero: Promuévese al cargo de Cónsul General ad honorem de Panamá en Maracaibo, al señor Carlos Jeager Jr., actual Cónsul honorario en dicha ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GMO. MENDEZ P.

RECONOCESE UN VICECONSUL**RESOLUCION NUMERO 2296**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Departamento Consular.—Resolución número 2296.—Panamá, septiembre 6 de 1949.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Su Señoría Carlos C. Hall, Encargado de Negocios interino de los Estados Unidos de América, en comunicación N° 227 de 27 de agosto último, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores,

solicita que se reconozca al señor Rufus Z. Smith como Vicecónsul de ese país en la ciudad de Panamá, de conformidad con las Letras Patentes respectivas,

RESUELVE:

Reconócese al señor Rufus Z. Smith como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en la ciudad de Panamá, expídasele el Exequátur de estilo y ofíciense a las autoridades competentes a fin de que presten al señor Smith las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GMO. MENDEZ P.

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA PROVISIONAL**RESOLUCION NUMERO 2297**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 2297.—Panamá, 8 de Septiembre de 1949.

El señor Ricardo Mateu Carol, domiciliado en esta ciudad, con cédula de Identidad Personal N° 3-5019, por medio de escrito de fecha 31 de Agosto próximo pasado, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Ricardo Mateu Carol ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) certificado de nacionalidad expedido por el Cónsul General de España en Panamá, en el cual consta que nació en La Riba, provincia de Tarragona, España;

b) historial policivo en el cual consta su buena conducta; y

c) copia certificada por el señor Manuel Cañas Trujillo, Cónsul General de España en Panamá, del Título II, artículos 23 y 24 de la Constitución Española, que a la letra dice:

"Título II.—Nacionalidad.—Artículo 23.—Son españoles: 1º Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen. 3º Los nacidos en España de padres desconocidos. 4º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que las leyes determinen. La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales. Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas

de origen español que residan en el extranjero. Artículo 24. La calidad de español se pierde: 1º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción. 2º Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero. A base de reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen."

Como queda visto por el artículo 24 de la Constitución Española, antes transcrito, sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en España, a base de reciprocidad, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá, y que han establecido su residencia en territorio español.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

.....
c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Del estudio hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, queda evidentemente demostrado el derecho que asiste al señor Ricardo Mateu Carol para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita, y por tanto,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Ricardo Mateu Carol y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GMO. MENDEZ P.

RESOLUCION NUMERO 2298

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 2298.—Panamá, 8 de Septiembre de 1949.

El señor Ricardo Pérez Medin, domiciliado en esta ciudad, con cédula de Identidad Personal número 6-18453, por medio de escrito de fecha 25 del mes próximo pasado, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Ricardo Pérez Medin ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) certificado de nacionalidad expedido por el Cónsul General de España, en Panamá, en el cual consta que nació en Nuño, Provincia de La Coruña, España;

b) historial ponceivo en donde consta su buena conducta; y

c) copia certificada por el señor Manuel Cañas Trujillo, Cónsul General de España en Panamá, del Título II, artículos 23 y 24 de la Constitución española, que a la letra dice:

"Título II.—Nacionalidad.—Artículo 23.—Son españoles: 1º Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen. 3º Los nacidos en España de padres desconocidos. 4º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que las leyes determinen. La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales. Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero.

Artículo 24. La calidad de español se pierde: 1º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción. 2º Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero. A base de reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen."

Como queda visto por el artículo 24 de la Constitución Española, antes transcrito, sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en España, a base de reciprocidad, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá, y que han establecido su residencia en territorio español.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

.....
c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Del estudio hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, queda evidentemente demostrado el

derecho que asiste al señor Ricardo Pérez Medin para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita, y por tanto,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Ricardo Pérez Medin, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GMO. MENDEZ P.

Ministerio de Obras Públicas

ORDENASE PROMOCION

DECRETO NUMERO 50
(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1949)
por el cual se ordena una promoción.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se promueve al señor Rafael A. Prado, del cargo de Arquitecto con sueldo mensual de B/. 300.00, al de Arquitecto con una asignación de B/. 400.00, en la Sección de Diseños y Construcciones del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo del señor Urano González, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Obras Públicas,
DAVID SAMUDIO A.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 51
(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1949)
por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Manuel Samudio, Inspector de Obras al servicio de la Sección de Diseños y Construcciones del Ministerio de Obras Públicas, en lugar del señor Augusto A. Bernal C., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 2º Se nombra a la señorita Blanca Rosa Alcedo, Estenógrafa en la Sección arriba mencionada, en lugar de la señorita Alicia Alzamora.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días

del mes de septiembre de mil nov cientos cuarenta y nueve

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Obras Públicas,
DAVID SAMUDIO A.

DECRETO NUMERO 52
(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1949)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Julio de la Guardia, Inspector de Obras al servicio de la Sección de Diseños y Construcciones del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo del señor Félix A. Luttrell, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Obras Públicas,
DAVID SAMUDIO A.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 260

Entre los suscritos, a saber: David Samudio A., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte; y el señor Salvador Rodríguez, portador de la cédula de identidad personal N° 47-4370, en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: El contratista se compromete a pintar, a dos (2) manos, el salón de sesiones de la Asamblea Nacional, el Colegio de Abogados, el vestíbulo y sus puertas, y los pasillos adyacentes, en un todo de acuerdo con el detalle que sigue, así:

Cielorastos (pintura de agua)	808.37 M2.	B/0.22	B/177.84
Paredes interiores (pintura "KemTone" o de igual calidad)	1,581.10 M2.	0.50	790.55
Paredes interiores (pintura de agua)	176.00 M2.	6.22	38.72
Tabiques de madera (pintura de aceite)	40.00 M2.	0.50	20.00
Puertas (esmalte)	31.50 M2.	0.70	22.05

Total B/1,049.16

Segundo: El contratista suministrará todos los materiales, mano de obra y demás enseres necesarios para llevar a cabo el trabajo a que se contrae la cláusula anterior.

Tercero: El Gobierno reconoce y pagará al contratista como única remuneración total por los trabajos mencionados, la suma de mil cuarenta y nueve balboas con diez y seis centésimos (B/. 1,049.16) la cual le será reconocida una vez que la obra haya sido recibida satisfactoriamente, previa presentación de la cuenta respectiva.

Cuarto: El contratista podrá solicitar abonos en proporción al progreso de los trabajos, pero para ello será requisito indispensable la aprobación del Inspector de la obra por parte del Gobierno.

Quinto: El contratista permitirá que el Inspector de la obra designado por el Gobierno, la inspección cuando así lo considere conveniente y se obliga a acatar las instrucciones que al respecto se le impartan.

Sexto: El contratista se hará responsable de cualquier accidente de trabajo que ocurra en relación con el cumplimiento del presente contrato.

Séptimo: Este contrato requiere para su validez la firma del Ministro de Obras Públicas y la refrendación del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a quince días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Ministro de Obras Públicas,

DAVID SAMUDIO.

El contratista,

Salvador Rodríguez.

Refrendado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los fines legales aviso al público y al comercio en general que por Escritura Pública número 2239 de 27 de Octubre de 1949, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he comprado a la sociedad "Lasso de la Vega & Benjamín, Compañía Limitada", las mercaderías y mobiliario del establecimiento comercial de dicha sociedad, situado en la Casa número 9 de la Calle 13 Este de esta ciudad.

Panamá, Octubre 29 de 1949.

Aboud Simón Abadi.

L. 6369
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario que el Banco Nacional de Panamá, adelanta contra Domingo Amado, se ha señalado las horas legales del día treinta de noviembre próximo venturo, para que tenga lugar en este tribunal, mediante los trámites del caso, la venta en pública subasta del siguiente bien:

"Finca número diez y siete mil cuatrocientos treinta y tres (17.433), inscrita al folio trescientos catorce (314) del Tomo cuatrocientos treinta y tres (433) de la Propiedad, Prov. de Panamá, en el Registro Público, que consiste en un lote de terreno marcado en el Plano con el número ocho (8) y casa en él construida, esta-

chalet, de un solo piso, de concreto, mampostería, bloques de concreto y techo de tejas imperiales, situada en San Francisco de la Caleta, Distrito de Panamá. El terreno tiene los siguientes linderos y medidas: por el Norte, linda con lote número siete (7) y mide treinta y seis (36) metros cincuenta (50) centímetros; por el Sur, linda con lotes números nueve (9) y diez (10) y mide treinta y seis (36) metros con cincuenta (50) centímetros; por el Este, linda con el lote número dos (2) y mide diez y nueve (19) metros; por el Oeste, linda con Calle Sexta y mide diez y nueve (19) metros. Tiene una superficie de seiscientos noventa y tres metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (693 m.c.50d.c.).

La base del remate es el valor de B/. 5.194.71, (cinco mil ciento noventa y cuatro balboas con setenta y un centésimos) y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en este Juzgado el cinco por ciento de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan, y desde esa hora, hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas y se adjudicará el bien al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de este despacho hoy, veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Secretario,

Raúl Gmo. López.

L. 6382
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Rebeca Levy Maduro de de Castro, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintiocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Como los documentos citados son los que para el caso exige el artículo 1616 del Código Judicial, de conformidad con el artículo 1617 siguiente, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el testamento, DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de la señora Rebeca Levy Maduro de de Castro desde el día 21 de agosto de este año.

Segundo: Que son sus herederos según el testamento y sin perjuicio de terceros los señores José Levy Maduro, Salomón Levy Maduro y Emma L. Maduro de Sasso;

Tercero: Que esta última es a la vez legataria. Y ordena: Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial y que comparezcan al juicio todas las personas que se crean con derecho a la sucesión.

Téngase al Dr. Juan J. Amado como apoderado especial del peticionario.

Notifíquese y cópiese.—Octavio Villalaz.—Raúl Gmo. López G., Srio."

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, por un término de treinta días, hoy veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

OCTAVIO VILLALAZ.

Raúl Gmo. López G.

L. 6417
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 40

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Teódulo de J. Vázquez H., abogado ins-

crito, haciendo uso del poder conferido por los señores José de los Santos Jaén y Josefina Jaén de Cárdenas, mayores de edad, casados, varón el primero, mujer la segunda, agricultores, panameños y vecinos de este Distrito, cedulado el primero 34-4803 y la última sin cédula, ha solicitado de este Despacho, título de propiedad, gratuito, del lote de terreno denominado "MENSABE", ubicado en esta jurisdicción, de doce hectáreas cuatro mil seiscientos metros cuadrados (12 Hts. 4600 m.c.) de superficie y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Cornelio Batista y carretera a San José; Sur, terreno de Manuel Barahona, quebrada Mensabé y terreno de Sotera vda. de Solís; Este, terreno de ésta; y Oeste, terreno de José María Cárdenas y de Manuel Barahona.

Y en cumplimiento de la ley, para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar público en este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y una copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que sea publicado por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Octubre 19 de 1949.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
EMILIO B. ESPINO D.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srlo. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Chitré, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Venero Ulloa, de esta naturaleza y vecindad se encuentra depositada una novilla, colorada, sin marca de fuego ni de sangre, con manchas blancas en las verijas y parte de atrás, cachicorta, de cuarta talla, tamaño pequeño y como de dos años y medio de edad poco más o menos; que ha sido denunciada por encontrarse vagando en esta ciudad, sin conocerse su propietario.

Por tanto y en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días, para los que se encuentran con derecho lo hagan valer en el tiempo indicado.

Una copia de este Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación por tres (3) veces en la Gaceta Oficial.

Chitré, Octubre 4 de 1949.

El Alcalde,

C. SPADAFORA. A.

El Secretario,

Gustavo R. Ortega. R.

(Segunda Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio,

EMPLAZA:

A Pedro Montiel Castillo de generales conocidas en el juicio que se le sigue por el delito de "Violación de Domicilio", cuyo paradero se desconoce, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia comparezca a estar a derecho en dicho juicio.

El tenor de la parte resolutiva del auto encausatorio proferido en su contra es como sigue:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, Febrero nuevo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley sobresee provisionalmente en las presentes sumarias en cuanto se refiere al delito de hurto y LLAMA a responder en juicio criminal al mismo sindicado, Pedro Montiel Castillo, de veintiocho años de edad, casado, mecánico, con residencia en Almirante de esta comprensión, y costarricense con permiso esp-

cial número 0881, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título II del Libro I del Código Penal.

No se le decreta prisión por estar gozando de libertad bajo fianza.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

El fiador del procesado debe presentarle en el término de ocho días para que sea notificado personalmente de este auto.

Se señala para dar comienzo al juicio oral de esta causa el día ocho de Marzo próximo venidero a partir de las nueve de la mañana.

Si este auto no fuere apelado sáquense las copias de rigor, en cuanto al sobreseimiento por el delito de hurto, para ser enviadas al superior con el fin de que se surta la consulta del caso.

El Secretario del Despacho tiene ocho días para sacar dichas copias. El auto se funda en los artículos 2137 y 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—El Secretario, (fdo.) L. G. Cruz".

Se advierte al procesado Montiel Castillo que si no compareciere en el término aquí señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y se seguirá la causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado Montiel Castillo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le indica, si sabiéndolo no lo hicieren. Se exceptúan de este mandato las personas señaladas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden político como judicial de la República, para que verifiquen la captura del mencionado Montiel Castillo o la ordenen.

Por tanto, se expide el presente edicto emplazatorio para formal notificación del procesado Pedro Montiel Castillo, fijándose en lugar visible de la Secretaría de este tribunal, por término de treinta días (30) contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

El Secretario,

L. G. Cruz.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, representado por el suscrito Magistrado sustanciador, por el presente edicto emplaza a Miguel Torres y Catalino Galeas, hondureños, vecinos de Davao, Corregimiento de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, sin otras calidades conocidas, para que en el término de doce días (12), más la distancia, comparezcan a este Tribunal a notificarse del auto de proceder dictado en su contra y que en su parte pertinente dice:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Agosto nueve de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, de acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal, por la vía en que interviene el Jurado, contra Miguel Torres y Catalino Galeas, hondureños, vecinos de Davao, Corregimiento de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, sin otras calidades conocidas, por el delito de homicidio comprendido en el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal, y les decreta detención preventiva.

"Sobresee Provisionalmente", a favor de Vicente Palma, Ricardo Turcios, Daniel Castro, Bonifacio Núñez y Rito Solís Hernández, de generales conocidas en los autos.

Como se desconoce el paradero de los procesados, procédase al emplazamiento de los mismos con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2340 y 2343 del Código Judicial.

Imprímasele al juicio la tramitación propia de su clase y consúltese con la Honorable Corte Suprema de Justicia al sobreseimiento temporal decretado como lo

ordena el artículo 140 de la Ley 61 de 1946 y el artículo 32 de la Ley 115 de 1943.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) T. R. de la Barrera.—J. A. Pretelt.—Luis A. Carrasco M.—Carlos Pérez C., Srío. ad-int."

Se advierte a los procesados que si no se presentan dentro del término señalado a estar en juicio su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de dichos enjuiciados, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiera a las autoridades del orden político y judicial para que se proceda a su captura o la ordenen.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, a las once de la mañana, y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, así como al Relator de la Honorable Corte Suprema de Justicia para los fines del ordinal 59 del artículo 282 de la Ley 61 de 1946.

El Magistrado sustanciador,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario ad-interim,

Carlos Pérez C.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

(Ramo Penal)

El Juez del Circuito de Coclé, y su Secretario, para conocimiento de la parte interesada,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido a Berta Martínez por el delito de hurto, se ha dictado la sentencia que en su parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Octubre once de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

En virtud de lo expuesto, el suscrito, Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Berta Martínez, mujer, de quince años de edad, de oficios domésticos, natural y vecina de este distrito. Como se ignora el paradero de Berta Martínez, este fallo le será notificado por medio de edicto emplazatorio que se fijará por un periodo de doce días y se publicará por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Raúl E. Jaén P.—Victor A. Guardia, Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría por el término de doce días y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Penonomé, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 117

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Dionisio Cáceres, varón, mayor de edad, soltero panameño, portador de la cédula de identidad personal N.º..... con residencia en Las Lomas de esta jurisdicción, se encuentra depositado el ganado caballar que a continuación se expresa: un caballo moro chiquito marcado a fuego (?); un caballo moro marcado a fuego (Z); un caballo moro chiquito marcado a fuego (5 5); una potrancia colorada marcada a fuego (H); una potrancia azulera lucerito marcada a fuego (C); un caballo azulero grande sin marca. Un caballo negro marcado a fuego con el siguiente herrete (AB); una yegua colorada marcada a fuego (qE); una potrancia azulera marcada a fuego

(qE); una yegua rosilla marcada a fuego (E.R.); un caballo arroz con frijoles marcado a fuego (A L); un caballo arroz con frijoles gacho marcado a fuego con el siguiente herrete (?).

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugares visibles de esta Alcaldía y de esta ciudad, por el término de treinta días hábiles a partir de la fecha a fin de que el que se encuentre con derecho a los referidos animales lo haga valer en tiempo oportuno.

Copia de este edicto se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial. Vencido el término de ley sin haberse presentado reclamo alguno, se rematarán en pública subasta por el Tesorero Municipal.

David, Septiembre 14 de 1949.

El Alcalde Municipal,

CAMILO FRANCESCHI E.

El Secretario,

Ernesto López G.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 542

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Francisco Madrid, de generales desconocidas en autos, para que en término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida.

El auto de enjuiciamiento en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarios contra Francisco Madrid, residente en la Avenida Central número 182, sin conocerse más generales, por no haber sido posible al Fiscal indagarlo, como infractor de las disposiciones contenidas en el Cap. V., Tit. XIII, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de Apropiación Indevida, y decreta nuevamente su detención preventiva.

Se señala el día veinticinco de Agosto proximo venuto a partir de las tres de la tarde, para dar comienzo a la vista oral de la presente causa. Las partes disponen del término de cinco días para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en este juicio.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—A. Vásquez Díaz, Srío."

Se le advierte al procesado Madrid que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Madrid, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sindicó, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Francisco Madrid, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy 26 de Septiembre de 1949, a las cuatro de la tarde y se ordena se envíe copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vásquez Díaz.

(Tercera publicación)